



Rama Legislativa del Poder Público
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2020-2021

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE NO. 421 CAMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES”.

(Aprobado en la Sesión virtual del 06 de abril de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 35)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez o sus prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. La restricciones consagradas en la presente ley serán aplicables a las administradoras de pensiones, y cualquier otra entidad que administre fondos o recursos para pensión

Artículo 3º. Definiciones: Para efectos de la presente ley se entenderá como:

Publicidad. Todo tipo de promoción u oferta, directa o indirecta, de productos o servicios que se adelanten por cualquier medio de comunicación audio y/o visual, que se dirija a los usuarios del sistema general de pensiones.

Incentivos. Todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier administradora de pensiones realice en forma gratuita, como un incentivo adicional para inducir al usuario a la adquisición de sus servicios o productos, cualquiera sea la denominación o forma que adopte.

Muestras comerciales. Todos los bienes que se entreguen a los usuarios, de forma gratuita, con el fin de promocionar a los servicios o productos de las entidades que administran pensiones.

Beneficios por convenios comerciales. Cualquier beneficio adicional que sea obtenido por la simple condición de ser afiliado a determinada administradora de pensiones.”

Artículo 4º. Restricción de publicidad para las Administradoras de Pensiones. Las administradoras de pensiones no podrán promover la afiliación, traslado o cambio de entidad, a través de la entrega directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.

La publicidad de las administradoras de pensiones se limitará exclusivamente a aquella que resalte o se enfoque en las ventajas o beneficios que hagan parte de su negocio, así como de productos o servicios carácter financiero ofrecidos al público.



La publicidad deberá en todo momento ajustarse estrictamente a los parámetros financieros de decisión, proscribiéndose cualquier conducta por la cual se induzca al usuario, a interpretaciones o información errónea.

Artículo 5º. Límite de beneficios por convenios comerciales. Para la promoción de la permanencia de la afiliación, traslado o cambio entre entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones, quedan prohibidos los descuentos económicos, comerciales o beneficios dirigidos a los usuarios, que provengan de la celebración de convenios comerciales por parte de las administradoras, ya sea de forma directa o indirecta,

Solo se podrán brindar beneficios a través de convenios o acuerdos comerciales a los pensionados por vejez o invalidez de origen común, y a los afiliados o cotizantes que lleven más de 10 años vinculados a la misma administradora.

En caso de brindar beneficios a sus actuales afiliados, estos no podrán ser promocionados para que las personas tomen decisiones en cuanto a la afiliación o cambio de administradora de pensiones.

Artículo 6º. Entrega de Muestras Comerciales. Queda restringida la entrega de muestras comerciales, así como de cualquier tipo de bien o material con enseññas, marcas y cualquier otro signo de identificación por parte de las administradoras de pensiones.

La entrega de este tipo de muestras solamente se podrá realizar en las oficinas de la administradora, y no se podrá desarrollar en sitios públicos, ni en lugares habilitados por terceros para tal fin.

Artículo 7º. Programas Educativos. Las Administradoras de Pensiones tendrán la libertad de crear, desarrollar y promocionar cualquier actividad que se encamine a educar al consumidor financiero con el fin de que este tome decisiones informadas sobre los beneficios que se le ofrecen en los distintos regímenes pensionales.

Las administradoras deben garantizar la neutralidad en la información, por lo que es su deber explicar los beneficios reales tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Artículo 8º. Actividades de los promotores. Los promotores y asesores de las administradoras deberán orientar a los usuarios que quieran afiliarse, trasladarse o cambiar de administradora de pensiones para cumplir con el requisito de asesoría.

Será requisito para los usuarios que quieran afiliarse por primera vez al Sistema General de Pensiones tomar la doble asesoría.

Para los casos de afiliación las Administradoras pondrán a disposición de los usuarios los medios o mecanismos necesarios, para garantizar que fue debidamente asesorado, y se le entregó la información de forma adecuada tanto del Régimen de Ahorro Individual, como del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de lo que se deberán dejar los registros correspondientes.

Para los usuarios que quieran realizar el traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual o viceversa, deberán tomar la doble asesoría en los términos establecidos por la reglamentación vigente.

En el caso de aquellos usuarios que quiera ejercer el cambio de administradora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, el requisito de doble asesoría lo otorgarán la administradora de

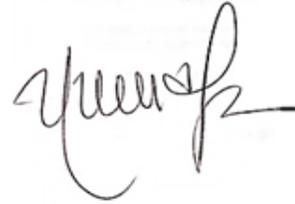
afiliación actual, y aquella la que se quiere trasladar la cuenta, donde se le informarán los beneficios y los riesgos.

Artículo 9º. Sanciones. Será competencia de las Superintendencia Financiera de Colombia iniciar las investigaciones e imponer las correspondientes sanciones a aquellas administradoras de pensiones que incurran en conductas que vulneran estas disposiciones, conforme a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara



NORMA HURTADO SANCHEZ
Representante a la Cámara



JAIRO REINALDO CALA SUAREZ
Representante a la Cámara